

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

Señora
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ (E)
Jericó Antioquia.
E. S. D.

Ref.: Proceso: VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO-
Demandante: BLANCA MARGARITA MONTOYA DE BONILLA
Demandado: LUIS HUMBERTO HENAO HERNANDEZ.
Rdo. No. : 05368408900120200001600.
ASUNTO: **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE
AUTO A.I.C. 2021-122 DE 27-04-2021.**

JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ, mayor y vecina de Jericó, abogada con T. P. No. **55.704** del C. S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. **21.919.479** de Pueblorrico, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, dentro del proceso ya indicado, con fundamento en el Art. 318 del C. G. P.; estando dentro del término legal de traslado, comedidamente, manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** frente al auto de Sustanciación No. **2021-122**, calendado 27 de Abril de 2021, notificado el 28 de los corrientes, mediante el cual su Despacho resolvió **ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA** presentada por el apoderado de la señora BLANCA MARGARITA MONTOYA DE BONILLA, en contra de LUIS HUMBERTO HENAO HERNANDEZ y ordenó su notificación y traslado.

El Recurso tiene por finalidad que usted, estudie y analice el asunto a la luz de la normatividad procesal legal vigente y con fundamento en la misma, reponga su decisión dejando sin efectos el auto de Sustanciación No. **2021-122**, calendado 27 de Abril de 2021, por cuanto lo considero **violatorio del debido proceso, en lo que a su admisión se refiere, por desconocimiento e inaplicación de la norma especial que regula el asunto**, pues en lo relativo a la orden de notificación, forma y traslado si se encuentra acorde a derecho.

Fundamento o sustento el Recurso en los siguientes motivos o razones de inconformidad:

1° Los Arts.390 a 392 del C. G.P. Ritua lo concerniente al proceso VERBAL SUMARIO y concretamente el inciso final del Art. 392 establece la **INADMISIBILIDAD** de la **REFORMA DE LA DEMANDA** y otros trámites, en esta clase de procesos.

2° La señora Jueza, no tuvo en cuenta el contenido del inciso final del Art. 392, pues erróneamente se fundamentó únicamente en lo dispuesto en el Art. 93 norma general y desconociendo la norma especial del mismo Código y que está reglamentando específicamente lo relativo al proceso verbal sumario, sin que pueda alegarse vacío jurídico y de existir, de todas formas al interpretar la ley la señora Jueza debe garantizar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso.

De otro lado: Consagra el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil,

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

Calle 8 número 4-34 Piso 1 Teléfono 8 52 39 86 Jericó

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; negritas mías.

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública". (Resaltado fuera de texto)

3° Con la ADMISION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA se violan los principios de la igualdad de las partes, por cuanto se está favoreciendo a una, concediéndole una oportunidad para el aporte de pruebas, cambio de pretensiones, modificación del juramento estimatorio, sin estar permitido por la ley, y como si fuera poco sin saber con fundamento en que norma involucra el cobro de unas costas que sólo pueden ser cobradas en la forma como lo establece el Art. 306 del C. G. P., y la competencia para el cobro de éstas radica es en el Juez de conocimiento, a continuación del proceso, violando el principio de la legalidad, que sujeta toda actuación judicial al Imperio de la ley.

FUNDAMENTOS O RAZONES DE DERECHO: Se encuentran contenidos en la siguiente normatividad.

LEY 1564 DE 2012 (Julio 12) Código General del Proceso

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Artículo 4°. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Quando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. ...

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. ...
Negritillas subrayadas fuera de texto.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO III

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

.....

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
Negrita y rayas fuera de texto.

15. Los demás que se consagren en la ley.

LIBRO TERCERO TÍTULO II

PROCESO VERBAL SUMARIO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...

Artículo 391. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. Rayas y negrita fuera de texto.

Sentencia c439 DE 2015 trata el tema de la especialidad de las normas:

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior[36].

Sentencia C451 DE 2015 trata el tema:

EL artículo 5 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública". (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, existen al menos tres criterios normativos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima sobre la inferior, (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general. Si se tiene en cuenta que la Ley 43 de 1993 (parcialmente acusada) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA) tienen la misma jerarquía^[61], es preciso evaluar con algún detalle los criterios cronológico y de especialidad.

TÍTULO III

CAPÍTULO II

Ejecución de las Providencias Judiciales

Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

.....

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

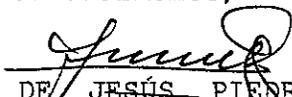
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

....

Con fundamento en lo brevemente expuesto, en los fundamentos de derecho y en las normas legales ya citadas, al igual que en las pruebas obrantes en el proceso, comedidamente le solicito revocar o dejar sin efectos el auto impugnado y en su lugar denegar la Admisión de la REFORMA DE LA DEMANDA, por cuanto es improcedente y se encuentra fuera de lo estatuido en el pluricitado Art. 392 del C. G.P.

PRUEBAS: El auto impugnado y las normas transcritas, pues el asunto es de puro derecho.

De la señora Jueza, cordialmente,


JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ
T. P. No. 55.764 del C. S. De la Judicatura.
C. C. No. 21.919.479 de P. / Rico.

Jericó-30-04-2021.